

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición presentado por la demandada, en contra el auto N° 243 del 16 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado a la entidad ejecutada el 18 de diciembre siguiente. También tiene solicitud de embargo de remanentes radicada por la abogada de los ejecutantes. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 035

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00180-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
Ejecutado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encontrándose dentro de la oportunidad legal, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de apoderada judicial, formuló recurso de reposición en contra del auto N° 243 del 16 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ , DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, por el monto reconocido en la condena impuesta en la sentencia de primera instancia N° 170 del 4 junio de 2014, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa de IVAN GALVEZ RIVERA y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado bajo el radicado 2013-00180.

El mandamiento de pago se libró por la suma total de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 211.230.762), según lo pedido por la parte ejecutante y que comprende: **i)** perjuicios morales en cuantía igual a \$195.310.500; **ii)** perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante por la suma de \$15.266.029, cuantía que corresponde a la indexación de los \$12.682.998 a los que originalmente se condenó; y **iii)** las costas por valor de \$654.233. Además, se incluyó el cobro de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 4 de abril de 2018, así como los que se causaren desde esa última fecha hasta el pago total de la obligación, más las costas procesales a las que se condenara.

En este orden, notificado el auto que libró el mandamiento de pago a la ejecutada (fl.97), dentro de los tres días siguientes, formuló recurso de reposición pretendiendo que se corrija y/o aclare esa providencia, en lo que tiene que ver con las sumas de dinero por las que se le ejecuta a título de perjuicios morales y materiales, ya que considera que no están

debidamente determinadas de acuerdo con lo ordenado en el título ejecutivo que las contiene y hace exigibles, es decir las sentencias de primera y segunda instancia.

Al respecto, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN refiere que las condenas que se fijaron en salarios mínimos legales mensuales, fueron cuantificadas con el valor que estaba vigente para el 2018, año de presentación de la demanda ejecutiva, contraviniendo lo ordenado en la decisión de primera instancia N° 170 del 4 junio de 2014, que estableció la indemnización en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir el 29 de julio de 2015.

Así mismo, sobre la suma de dinero cierta que fue reconocida por perjuicios materiales como lucro cesante (\$12.682.998), la entidad ejecutada se muestra en desacuerdo sobre el hecho que se haya indexado o actualizado al año 2018, para efectos de librar el mandamiento de pago, pues ya se había procedido de esa manera desde la sentencia de primera instancia y en consecuencia no era procedente volver a ajustarla.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión a efectos de modificar o corregir la providencia que libra mandamiento de pago, en su numeral primero; para que en su lugar se proceda a tener como suma a ejecutar por concepto de perjuicios morales, materiales – lucro cesante y costas un valor total de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$174.424.731).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito radicado el 4 de abril de 2018, la apoderada judicial de los demandantes formuló demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener por esta vía judicial el pago de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76 – 147 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00180. Al respecto, la mandataria judicial de los ejecutantes solicitó que se librara el mandamiento de pago por un valor total de perjuicios morales (\$195.310.500), materiales (\$15.266.029) y costas (\$654.233), equivalente a DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$211.230.762); relación de valores frente a los que se indicó, que habrían sido actualizados a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (fls. 1 a 6 cuaderno ejecutivo).

En estas condiciones, el Despacho por auto N° 243 del 16 de abril de 2018 estimó que la obligación traída a recaudo cumplía con las exigencias sustanciales previstas en la ley para su ejecución y, en consideración a ello libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fls. 29 a 30 vto. cuaderno ejecutivo).

Es así como notificada la entidad ejecutada, pone de presente inconsistencia en la liquidación efectuada por la parte actora, indicando que no se ajusta a las pautas dadas en las sentencias que se constituyen en el título ejecutivo que respalda la obligación insoluta.

Bajo este panorama, luego de una revisión a la documental que compone el título ejecutivo, encuentra el Despacho que en efecto, la sentencia de primera instancia N° 170 del 4 junio de 2014 (fls. 400 a 418 del cuaderno 1A), confirmada en su totalidad por la del 30 de abril de 2015 (fls. 467 a 476 del cuaderno 1A), estableció indemnización por perjuicios morales a favor de la parte ejecutante, en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; y, en cuanto a los materiales, estimó que la condena a pagar sería la suma cierta de doce millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos (\$12.682.998). La fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso es el 29 de julio de 2015, según constancia secretarial que obra a folio 504 del cuaderno 1A.

Advertido lo anterior, conviene en primer lugar señalar que, conforme lo ha decantado el H. Consejo de Estado por previsión del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, en los artículos 192, 194 y 195, la regulación para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, incluye los siguientes aspectos: *“i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris¹ predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”²*

¹ Ver, entre otras, la sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se indicó al respecto: “Se trata, entonces, de un fenómeno de “mora creditoris” entendido éste como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación.”

² Ver providencia del 29 de abril de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

En marco de lo anterior, se dio trámite a la demanda ejecutiva presentada por la parte actora; sin embargo como lo advierte la ejecutada, para la cuantificación de las obligaciones dinerarias a su cargo, de manera equivocada aquella estimó y así lo asumió el Despacho, que la condena en salarios mínimos contenida en las sentencias que conforman el título, debían actualizarse al valor vigente para la fecha en que fue radicado el petitorio de la ejecución (2018) y, no como realmente se dispuso, es decir hacer la equivalencia a la suma correspondiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es al 29 de julio de 2015.

Por lo tanto, sobre este primer aspecto emerge evidente que lo que correspondía era sujetarse a los lineamientos de las sentencias condenatorias, y por lo tanto librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por perjuicios morales en las siguientes cuantías:

DEMANDANTES	SMLMMV PARA 2015	VALOR
IVAN GALVEZ RIVERA	50	\$32.217.500
MARIA INÉS RIVERA	50	\$32.217.500
IVÁN ALEXIS GÁLVEZ,	50	\$32.217.500
NANCY GÁLVEZ	25	\$16.108.750
DEISSY GALVEZ	25	\$16.108.750
YOLANDA GÁLVEZ	25	\$16.108.750
AMANDA GALVEZ	25	\$16.108.750
TOTAL	250	\$161.087.500

Lo anterior, opera en el sentido que tal como lo prevén los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., tratándose de condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero, el plazo máximo para su cumplimiento es de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, lapso en el que se causan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y que excedido (como ocurre en este caso), no puede conllevar una consecuencia distinta a continuar generando intereses por mora, en los términos y a la tasa que contempla el numeral 4 del mencionado artículo 195, y no como lo pretendió la ejecutante a actualizar las condenas, al momento en que se pide por vía de demanda ejecutiva su satisfacción.

Ahora bien, en lo que concierne a los perjuicios materiales en la categoría de lucro cesante, se impuso como condena a la misma entidad, con aplicación de las fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado, el pago de doce millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos (\$12.682.998), que del mismo modo que ocurrió con los precitados perjuicios morales, fueron traídos a valor actual del año 2018 aplicando indexación; situación que refuta la demandada, bajo el entendido que como para su cálculo al momento del reconocimiento en sentencia de primera instancia, el valor fue objeto de esa medida, no procedía un segundo ajuste, como se cumplió al librar mandamiento de pago por \$15.266.029.

Sobre este aspecto, aunque estima el Despacho que se incurrió en una indebida cuantificación por concepto de perjuicios materiales dentro este proceso ejecutivo, lo cierto es que no es por las razones que esgrime el recurrente; pues la indexación sí es procedente, pero hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, es decir 29 de julio de 2015, ello dado que así lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar que “(...) *En relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación³ de tiempo atrás ha sostenido que aquella opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.*”⁴. Debiendo en todo caso, aclarar que no concurre la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación dentro del mismo período de tiempo, por lo que en estos casos lo pertinente es indexar la suma en concreto a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso y, a partir del día siguiente advertir la generación de intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación, como se incluyó en los literales D) y F) del auto que libró mandamiento de pago (fls. 29 a 30 vto.).

Por lo expuesto, el lucro cesante al que se condenó en este caso, una vez aplicada la indexación⁵ equivale a TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.268.818) hasta el 29 de julio de 2015, ya que a partir del día siguiente lo que se causa son intereses de mora como quedó explicado.

Bajo este análisis, este Despacho accederá a reponer lo resuelto en el numeral primero del auto interlocutorio N° 243 del 16 de abril de 2018, por lo que habrá de corregirse el mandamiento en los términos que se han planteado.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de embargo de remanentes que eleva la abogada de los demandantes, respecto de los que llegaren a quedar a nombre de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el BANCO DE OCCIDENTE (fl. 96 cuaderno ejecutivo), se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión ingrese a Despacho el expediente, para resolver lo que corresponda; teniendo en cuenta la modificación que sobre el auto que dispuso librar el mandamiento de pago se está resolviendo en este proveído, lo que impone proferir en auto separado las órdenes pertinentes acerca de las medidas cautelares ya decretadas en este asunto.

³ “Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda. En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la ‘indexación’ de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1.626 del Código Civil según el cual ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y el propio artículo 178 del C. C. A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 1996, exp. S-638. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

⁴ Decisión del 10 de noviembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00488-01(54036).

⁵ Rh = IPC final
IPC Inicial

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- REPONER para CORREGIR parcialmente el mandamiento de pago librado mediante providencia N° 243 del 16 de abril de 2018, el cual quedará en su numeral primero, así:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ , DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, por el monto reconocido en la condena impuesta en la sentencia de Primera Instancia N° 170 del 4 junio de 2014 proferida por este despacho y, confirmada en segunda por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 30 abril de 2015, dentro del proceso de reparación Directa de IVAN GALVEZ RIVERA y OTROS en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 76-147-33-33-001-2013-00180. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$175.010.551), que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

A. Por perjuicios morales:

DEMANDANTES	SMLMMV PARA 2015	VALOR
IVAN GALVEZ RIVERA	50	\$32.217.500
MARIA INÉS RIVERA	50	\$32.217.500
IVÁN ALEXIS GÁLVEZ,	50	\$32.217.500
NANCY GÁLVEZ	25	\$16.108.750
DEISSY GALVEZ	25	\$16.108.750
YOLANDA GÁLVEZ	25	\$16.108.750
AMANDA GALVEZ	25	\$16.108.750
TOTAL	250	\$161.087.500

B. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor IVAN GALVEZ RIVERA por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.268.818).

C. Por concepto de costas en la segunda instancia de la sentencia del 30 de abril de 2015 que equivale a SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$654.233).

2.- En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto N° 243 del 16 de abril de 2018.

3.- Disponer que una vez ejecutoriada la presente decisión ingrese a Despacho el expediente, para resolver lo que corresponda acerca de la solicitud de embargo de remanentes que eleva la abogada de los demandantes; de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con recurso de apelación en contra del auto N° 945 del 19 de diciembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago en contra del Municipio de Cartago (fls. 673 a 674 cuaderno 1B). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 036

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00399-00
Acción	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ejecutante	JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO
Ejecutado	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que en el presente asunto el abogado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago (fls. 669 a 671 Cuaderno 1B).

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En este mismo orden, el artículo 321 de dicha codificación enlista dentro de los autos susceptibles de apelación, el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que niega librar el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo puede ser objeto de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el abogado la parte ejecutante, en contra del auto N° 945 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual este Juzgado negó el mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

2.- Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que el 15 de noviembre de 2018 (fls. 666-669), se celebró Audiencia Inicial, y se ordenó decretar prueba testimonial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 039

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTES	YEISON ANDRÉS MUÑOZ GRAJALES Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, efectivamente el 15 de noviembre de 2018, se celebró Audiencia Inicial, en la que se ordenó, citar y hacer comparecer como testigos al proceso de la referencia a la psicóloga y al apoderado judicial, durante el proceso penal en que fue parte el señor Yeison Andrés Muñoz Grajales, y con los que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales.

Por lo anterior, y a falta de datos de las mencionadas personas en el proceso, se ordena, a la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue al despacho, nombre completo de los mencionados profesionales, teléfonos y direcciones donde se puedan ubicar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue presentada, admitida y tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca, no obstante en decisión tomada en audiencia realizada el 13 de junio de 2018, dispuso declarar prosperar la excepción denominada falta de jurisdicción, y por ende remitir las diligencias al Juzgado Administrativo de Buenaventura-Valle del Cauca (fl.198 del expediente), no obstante lo anterior, y una vez repartidas las mismas al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de la misma localidad, ese estrado judicial mediante providencia del 19 de junio de 2018 (fl. 203 y siguiente), declaró la falta competencia por el factor territorial, ordenó remitir la actuación a este estrado judicial, la cual una vez en este municipio, le fue asignado por reparto a nuestro despacho judicial. Consta lo anotado en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, enero 24 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 043

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00235-00
DEMANDANTE	MARIELA URDINOLA JIMENEZ
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora **Mariela Urdinola Jiménez, Clara Inés Vélez Oviedo, Nora Elena Bedoya Delgado, Adelaida Gordillo Pedroza**, por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ejecutivo de esa jurisdicción, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los

presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados y demás normas que sean complementarias para el respectivo medio de control, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo⁶.

⁶ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 10

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.